

11448 REAL DECRETO 973/1984, de 11 de abril, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias en materia de disciplina de mercado.

Por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Asturias a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 2386/1982, de 24 de julio, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de disciplina del mercado a dicha Comunidad Autónoma.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias adoptó en su reunión del día 23 de junio de 1983 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias de fecha 3 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios personales y presupuestarios transferidos al Principado de Asturias en materia de disciplina del mercado por el Real Decreto 2386/1982, de 24 de julio.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas a) propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación número 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Francisco Hernández Sayáns y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales y presupuestarios de los que fueron transferidos al Principado de Asturias en materia de disciplina del mercado, en virtud del Real Decreto 2386/1982, de 24 de julio en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y la ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios personales y presupuestarios, y de otra, en el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada

disposición transitoria del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se amplían.

B.1 Bienes, derechos y obligaciones:

Los bienes, derechos y obligaciones transferidos al Principado de Asturias, en virtud del Real Decreto 2386/1982 de 24 de julio, ya quedaron reflejados en su relación número 1, en la forma y condiciones que se detallaban en la misma, donde quedaron identificados los inmuebles y, en su caso, los contratos afectados por el traspaso.

B.2 Personal y puestos de trabajo vacantes.

1. Se amplían los medios personales traspasados al Principado de Asturias, en virtud del Real Decreto anteriormente mencionado, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la indicada Comunidad Autónoma, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la mencionada relación.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo o demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes del Principado de Asturias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

B.3 Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según el presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 41.564.100 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio de 1983 comprenderá la siguiente dotación:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2)	52.067.000

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor el correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria:

	Créditos en pesetas 1981
Gastos de personal	38.664.100
Gastos de funcionamiento	2.900.000
Financiación neta	41.564.100

No existen tasas afectas a los servicios que se transfieren.

3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado 3.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

El traspaso de los bienes, derechos y obligaciones, así como del personal y créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, a los cuales se hace referencia en este acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Francisco Hernández Sayáns y Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.

Relación n.º 2
 2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS
 EN SINGULAR DE PUESTOS

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ASIGNADOS A LOS SERVIDIOS DE LAS INSTITUCIONES QUE SE TRANSPIERAN AL PRINCIPIO DE AÑO EN MATERIA DE SINGULAR DE PUESTOS

Apellidos y Nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	N.º Registro	Situación Actual	Puesto de trabajo que desempeña	RETRIBUCIONES Mínima Bruta Anual	TOTAL ANUAL
FERNANDEZ GARCIA, Santiago	Letrado de A.I.B.S. a extinguido	50670541027	Activo	Jefe de la Sección de Información e Investigación	1.070.000	2.031.328
GARCIA-CAPRILES JORDAN, Amalia María	Letrado de A.I.B.S. a extinguido	50670541003	Activo	Jefa de la Sección de Personal	1.030.000	1.982.038
MAYORADO 1.000						

OTROS

Sumas

Total de Funcionarios que se transpiran por Singular o Especial

Total de A.I.B.S. a extinguido

Total de Puestos de Trabajo por Empleo

Total de Escalas

Relación n.º 2
 2.2. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA QUE SE TRANSPIERAN AL PRINCIPIO DE AÑO EN MATERIA DE SINGULAR DE PUESTOS

1.º de Plazas cerrada 31-XII-82

Apellidos y Nombre	Cuerpo o Escala al que se asigna	Puesto de Trabajo	RETRIBUCIONES	
			Básicas	Complej. TOTAL ANUAL
JERARQUÍA PROVINCIAL DE COMERCIO EXTERIOR				
MARIN JIMENEZ, M.ª Isabel	Letrado 1.º, Grado 1	ENCARGADO SUPLENTE	782.667	1.091.456
MARTINEZ MARTINEZ, Susana	Letrado 1.º, Grado 3	ENCARGADO SUPLENTE	782.667	1.091.456
GUERRA JIMENEZ, Rafael	Letrado 1.º, Grado 3	ENCARGADO SUPLENTE	782.667	1.091.456
MARTINEZ JIMENEZ, Victor José	Letrado 1.º, Grado 2	ENCARGADO GRADO MEDIO	685.333	854.122
JIMENEZ JIMENEZ, Isidoro	Letrado 1.º, Grado 2	ENCARGADO GRADO MEDIO	685.333	854.122
JIMENEZ MARTINEZ, Julia	Letrado 1.º, Grado 3	AGENTE DE INTERPRETACION	480.000	703.511
JIMENEZ MARTINEZ, Susana	Letrado 1.º, Grado 3	AGENTE DE INTERPRETACION	480.000	703.511
MARTINEZ MARTINEZ, Juan María	Letrado 1.º, Grado 3	AGENTE DE INTERPRETACION	480.000	703.511
MARTINEZ MARTINEZ, Gerardo	Letrado 1.º, Grado 3	AGENTE DE INTERPRETACION	480.000	703.511
GUERRA JIMENEZ, Mercedes	Letrado 1.º, Grado 1	ENCARGADO	578.444	810.122

ASIGNACIONES

Total de Personal en Dependencia Administrativa que se transpiran por Singular o Especial

Máximo Especialista

Máximo Grado Medio

Agentes de Interpretación

Asistentes

3.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE DE LOS SERVICIOS DE DIRECCION DE MERCADO QUE SE TRANSASIAN AL PRINCIPADO DE ASTURIAS SEGUN LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DE 1.981

en millones de pesetas.

CÓDIGO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
22.01.212	93,6	88,3	139,8	-	-	311,8
22.01.221	27,4	37,6	64,8	-	-	103,8
22.01.223	26,7	167,0	167,0	-	-	353,8
22.01.228	2,8	1,4	-	-	-	3,6
22.01.233	0,6	0,4	-	-	-	1,0
22.01.234	2,0	1,2	130,0	-	-	133,2
22.01.241	9,8	6,2	-	-	-	16,0
22.01.242	35,7	25,3	-	-	-	61,0
22.01.243	2,4	-	853,0	-	-	855,4
22.01.251	5,2	3,3	-	-	-	8,5
22.01.253	-	3,1	-	-	-	3,1
22.01.258*	11,2	7,1	-	-	-	18,3
22.01.269	20,5	13,0	-	-	-	33,5
22.01.271	23,1	17,8	54,0	-	-	94,9
22.04.211	-	0,2	-	-	-	0,2
22.04.218	-	9,3	-	-	-	9,3
22.04.222	-	42,9	-	-	-	42,9
22.04.231	6,9	-	-	-	-	6,9
22.04.251	-	-	309,0	-	-	309,0
22.11.211	-	-	-	-	-	-
22.11.212	-	-	614,0	-	-	614,0
22.11.213	-	-	-	-	-	-
22.11.214	-	-	-	-	-	-
22.11.215	-	-	-	-	-	-
22.11.216	-	-	-	-	-	-
22.11.217	-	-	-	-	-	-
22.11.218	-	-	-	-	-	-
22.11.219	-	-	-	-	-	-
22.11.220	-	-	-	-	-	-
22.11.221	-	-	-	-	-	-
22.11.222	-	-	-	-	-	-
22.11.223	-	-	-	-	-	-
22.11.224	-	-	-	-	-	-
22.11.225	-	-	-	-	-	-
22.11.226	-	-	-	-	-	-
22.11.227	-	-	-	-	-	-
22.11.228	-	-	-	-	-	-
22.11.229	-	-	-	-	-	-
22.11.230	-	-	-	-	-	-
22.11.231	-	-	-	-	-	-
22.11.232	-	-	-	-	-	-
22.11.233	-	-	-	-	-	-
22.11.234	-	-	-	-	-	-
22.11.235	-	-	-	-	-	-
22.11.236	-	-	-	-	-	-
22.11.237	-	-	-	-	-	-
22.11.238	-	-	-	-	-	-
22.11.239	-	-	-	-	-	-
22.11.240	-	-	-	-	-	-
22.11.241	-	-	-	-	-	-
22.11.242	-	-	-	-	-	-
22.11.243	-	-	-	-	-	-
22.11.244	-	-	-	-	-	-
22.11.245	-	-	-	-	-	-
22.11.246	-	-	-	-	-	-
22.11.247	-	-	-	-	-	-
22.11.248	-	-	-	-	-	-
22.11.249	-	-	-	-	-	-
22.11.250	-	-	-	-	-	-
22.11.251	-	-	-	-	-	-
22.11.252	-	-	-	-	-	-
22.11.253	-	-	-	-	-	-
22.11.254	-	-	-	-	-	-
22.11.255	-	-	-	-	-	-
22.11.256	-	-	-	-	-	-
22.11.257	-	-	-	-	-	-
22.11.258	-	-	-	-	-	-
22.11.259	-	-	-	-	-	-
22.11.260	-	-	-	-	-	-
22.11.261	-	-	-	-	-	-
22.11.262	-	-	-	-	-	-
22.11.263	-	-	-	-	-	-
22.11.264	-	-	-	-	-	-
22.11.265	-	-	-	-	-	-
22.11.266	-	-	-	-	-	-
22.11.267	-	-	-	-	-	-
22.11.268	-	-	-	-	-	-
22.11.269	-	-	-	-	-	-
22.11.270	-	-	-	-	-	-
22.11.271	-	-	-	-	-	-
22.11.272	-	-	-	-	-	-
22.11.273	-	-	-	-	-	-
22.11.274	-	-	-	-	-	-
22.11.275	-	-	-	-	-	-
22.11.276	-	-	-	-	-	-
22.11.277	-	-	-	-	-	-
22.11.278	-	-	-	-	-	-
22.11.279	-	-	-	-	-	-
22.11.280	-	-	-	-	-	-
22.11.281	-	-	-	-	-	-
22.11.282	-	-	-	-	-	-
22.11.283	-	-	-	-	-	-
22.11.284	-	-	-	-	-	-
22.11.285	-	-	-	-	-	-
22.11.286	-	-	-	-	-	-
22.11.287	-	-	-	-	-	-
22.11.288	-	-	-	-	-	-
22.11.289	-	-	-	-	-	-
22.11.290	-	-	-	-	-	-
22.11.291	-	-	-	-	-	-
22.11.292	-	-	-	-	-	-
22.11.293	-	-	-	-	-	-
22.11.294	-	-	-	-	-	-
22.11.295	-	-	-	-	-	-
22.11.296	-	-	-	-	-	-
22.11.297	-	-	-	-	-	-
22.11.298	-	-	-	-	-	-
22.11.299	-	-	-	-	-	-
22.11.300	-	-	-	-	-	-
22.11.301	-	-	-	-	-	-
22.11.302	-	-	-	-	-	-
22.11.303	-	-	-	-	-	-
22.11.304	-	-	-	-	-	-
22.11.305	-	-	-	-	-	-
22.11.306	-	-	-	-	-	-
22.11.307	-	-	-	-	-	-
22.11.308	-	-	-	-	-	-
22.11.309	-	-	-	-	-	-
22.11.310	-	-	-	-	-	-
22.11.311	-	-	-	-	-	-
22.11.312	-	-	-	-	-	-
22.11.313	-	-	-	-	-	-
22.11.314	-	-	-	-	-	-
22.11.315	-	-	-	-	-	-
22.11.316	-	-	-	-	-	-
22.11.317	-	-	-	-	-	-
22.11.318	-	-	-	-	-	-
22.11.319	-	-	-	-	-	-
22.11.320	-	-	-	-	-	-
22.11.321	-	-	-	-	-	-
22.11.322	-	-	-	-	-	-
22.11.323	-	-	-	-	-	-
22.11.324	-	-	-	-	-	-
22.11.325	-	-	-	-	-	-
22.11.326	-	-	-	-	-	-
22.11.327	-	-	-	-	-	-
22.11.328	-	-	-	-	-	-
22.11.329	-	-	-	-	-	-
22.11.330	-	-	-	-	-	-
22.11.331	-	-	-	-	-	-
22.11.332	-	-	-	-	-	-
22.11.333	-	-	-	-	-	-
22.11.334	-	-	-	-	-	-
22.11.335	-	-	-	-	-	-
22.11.336	-	-	-	-	-	-
22.11.337	-	-	-	-	-	-
22.11.338	-	-	-	-	-	-
22.11.339	-	-	-	-	-	-
22.11.340	-	-	-	-	-	-
22.11.341	-	-	-	-	-	-
22.11.342	-	-	-	-	-	-
22.11.343	-	-	-	-	-	-
22.11.344	-	-	-	-	-	-
22.11.345	-	-	-	-	-	-
22.11.346	-	-	-	-	-	-
22.11.347	-	-	-	-	-	-
22.11.348	-	-	-	-	-	-
22.11.349	-	-	-	-	-	-
22.11.350	-	-	-	-	-	-
22.11.351	-	-	-	-	-	-
22.11.352	-	-	-	-	-	-
22.11.353	-	-	-	-	-	-
22.11.354	-	-	-	-	-	-
22.11.355	-	-	-	-	-	-
22.11.356	-	-	-	-	-	-
22.11.357	-	-	-	-	-	-
22.11.358	-	-	-	-	-	-
22.11.359	-	-	-	-	-	-
22.11.360	-	-	-	-	-	-
22.11.361	-	-	-	-	-	-
22.11.362	-	-	-	-	-	-
22.11.363	-	-	-	-	-	-
22.11.364	-	-	-	-	-	-
22.11.365	-	-	-	-	-	-
22.11.366	-	-	-	-	-	-
22.11.367	-	-	-	-	-	-
22.11.368	-	-	-	-	-	-
22.11.369	-	-	-	-	-	-
22.11.370	-	-	-	-	-	-
22.11.371	-	-	-	-	-	-
22.11.372	-	-	-	-	-	-
22.11.373	-	-	-	-	-	-
22.11.374	-	-	-	-	-	-
22.11.375	-	-	-	-	-	-
22.11.376	-	-	-	-	-	-
22.11.377	-	-	-	-	-	-
22.11.378	-	-	-	-	-	-
22.11.379	-	-	-	-	-	-
22.11.380	-	-	-	-	-	-
22.11.381	-	-	-	-	-	-
22.11.382	-	-	-	-	-	-
22.11.383	-	-	-	-	-	-
22.11.384	-	-	-	-	-	-
22.11.385	-	-	-	-	-	-
22.11.386	-	-	-	-	-	-
22.11.387	-	-	-	-	-	-
22.11.388	-	-	-	-	-	-
22.11.389	-	-	-	-	-	-
22.11.390	-	-	-	-	-	-
22.11.391	-	-	-	-	-	-
22.11.392	-	-	-	-	-	-
22.11.393	-	-	-	-	-	-
22.11.394	-	-	-	-	-	-
22.11.395	-	-	-	-	-	-
22.11.396	-	-	-	-	-	-
22.11.397	-	-	-	-	-	-
22.11.398	-	-	-	-	-	-
22.11.399	-	-	-	-	-	-
22.11.400	-	-	-	-	-	-
22.11.401	-	-	-	-	-	-
22.11.402	-	-	-	-	-	-
22.11.403	-	-	-	-	-	-
22.11.404	-	-	-	-	-	-
22.11.405	-	-	-	-	-	-
22.11.406	-	-	-	-	-	-
22.11.407	-	-	-	-	-	-
22.11.408	-	-	-	-	-	-
22.11.409	-	-	-	-	-	-
22.11.410	-	-	-	-	-	-
22.11.411	-	-	-	-	-	-
22.11.412	-	-	-	-	-	-
22.11.413	-	-	-	-	-	-
22.11.414	-	-	-	-	-	-
22.11.415	-	-	-	-	-	-
22.11.416	-	-	-	-	-	-
22.11.417	-	-	-	-	-	-
22.11.418	-	-	-	-	-	-
22.11.419	-	-	-	-	-	-
22.11.420	-	-	-	-	-	-
22.11.421	-	-	-	-	-	-
22.11.422	-	-	-	-	-	-
22.11.423	-	-	-	-	-	-
22.11.424	-	-	-	-	-	-
22.11.425	-	-	-	-	-	-
22.11.426	-	-	-	-	-	-
22.11.427	-	-	-	-	-	-
22.11.428	-	-	-	-	-	-
22.11.429	-	-	-	-	-	-
22.11.430	-	-	-	-	-	-
22.11.431	-	-	-	-	-	-
22.11.432	-					

3.2. Continuación

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVAC.
	Direccte	Indirecto	Direccto	Indirecto				
27.04.116	-	7,0	-	-	-	7,0		
27.04.117	-	20,5	-	-	-	20,5		
27.01.122	280,8	-	1.032,9	-	-	1.313,7		
27.03.172	649,8	-	9.960,9	-	-	10.610,7		
27.03.181	227,4	-	3.070,3	-	-	3.297,7		
27.04.112	309,0	4,0	-	-	-	313,0		
27.04.114	63,7	-	-	-	-	63,7		
27.02.143	7,8	-	89,0	-	-	96,8		
27.15.431.8 Retrib. Sacerdotes	-	-	2.073,9	-	-	2.073,9		
27.15.431.8 Retrib. Comptos	-	-	2.041,5	-	-	2.041,5		
27.15.431.8 Perra. Regia. Labo.	-	-	679,0	-	-	679,0		
27.15.431.8 Perra. cont. evan. va.	-	-	10.267,0	-	-	10.267,0		
27.15.431.8 Cuot. Seg. Social	-	-	3.817,5	-	-	3.817,5		
27.15.431.8 retrib. Sacerdotes	-	-	3.112,0	-	-	3.112,0		
TOTAL CAPITULO I	3.189,1	1.374,3	44.387,6	-	-	48.921,0		

3.3. DIFUSIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios de Disciplina del Morale que se traspaesan al MINISTERIO DE JUSTICIA en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1.983.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVAC.
	Direccto	Indirecto	Direccto	Indirecto				
28.15.432.8								
- Gastos de Oficina.	108	64	179	-	-	351		
- Inhabiles	91	88	234	-	-	363		
- Transp. y Comute.	5	5	142	-	-	152		
- Dietas, Locos. y Transl.	60	38	905	-	-	963		
- Gastos diversos.	2	63	301	-	-	366		
- Mobili. y equip. Invent.	30	19	50	-	-	99		
- Promoción y estudios.	19	18	121	-	-	158		
28.03.291, Dietas.	-	-	662	-	-	662		
TOTAL CAPITULO II	308	250	2.596	-	-	3.154		

MINISTERIO DE JUSTICIA

11449 ORDEN de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, reguló la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, cuyo carácter público proclama su artículo 1.º y a cuyas certificaciones se hace referencia en su artículo 3.º y en sus disposiciones transitorias.

Se echa de menos, sin embargo, una reglamentación completa de la publicidad formal de dicho Registro, tanto desde el punto de vista de las modalidades de la publicidad como del de las personas legitimadas para conocer el contenido del Registro. A cubrir este vacío tiende la presente disposición, la cual está inspirada, con las debidas adaptaciones, en las normas actualmente vigentes sobre esta materia en otros Registros de contenido jurídico. Conviene tener en cuenta, a este respecto, que la naturaleza pública del Registro no ha de verse en este caso afectada por el debido respeto a la intimidad personal y familiar, la cual, en principio, se desenvuelve en ámbitos ajenos a aquél.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º El Registro de Entidades Religiosas es público para todo el que tenga interés en conocer su contenido. Este interés se presume por el solo hecho de la presentación de la solicitud.

Art. 2.º Las autoridades judiciales y administrativas, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera, pueden obtener información sobre cualesquiera de los datos obrantes en el Registro.

Art. 3.º Como excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, para dar publicidad a asientos cancelados en cumplimiento de sentencia judicial firme, es preciso que el peticionario alegue un interés cualificado, que habrá de justificar suficientemente.

Art. 4.º La denegación de la publicidad se notificará por escrito al peticionario y, contra aquélla, procede recurso de

alzada, que agotará la vía administrativa ante el Ministro de Justicia.

Art. 5.º La publicidad del Registro se lleva a cabo exclusivamente por medio de certificación, la cual es el único medio que acredita fehacientemente el contenido de aquél. No obstante, quien tenga derecho a certificación podrá también obtener nota simple informativa, sin garantía, del contenido del Registro.

Art. 6.º El peticionario de la certificación debe suministrar todas las circunstancias que conozca a fin de facilitar la búsqueda del asiento solicitado.

Si los datos proporcionados resultan insuficientes, se suspenderá la expedición y así se notificará por escrito al solicitante.

Art. 7.º Las certificaciones pueden ser positivas o negativas. Las certificaciones positivas son totales o parciales y, en ambos casos, pueden ir referidas al propio Registro o a su protocolo anejo. Sin embargo, no es posible expedir certificación de los informes reservados unidos al expediente.

Art. 8.º La certificación total del Registro reproduce íntegramente todos los asientos practicados en las hojas abiertas a cada Iglesia, Confesión o Comunidad, Orden, Congregación o Instituto, Entidad asociativa religiosa, o sus respectivas Federaciones.

La certificación total del protocolo anejo al Registro contiene la reproducción íntegra de todos los documentos archivados presentados por los particulares y relativos a una Entidad determinada.

Art. 9.º En las certificaciones parciales ha de expresarse siempre obligatoriamente que en lo omitido no hay nada que ampliar, restringir, modifique o condicione lo inserto.

Art. 10. En las certificaciones parciales que se expidan, de conformidad con el artículo 3.º, 2.ª letra e), del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, a fin de acreditar la representación legal de una Entidad, ha de constar la fecha de la inscripción del representante o representantes y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se indicará expresamente que con posterioridad a esa fecha no se ha recibido en el Registro ninguna comunicación ulterior que modifique la representación de la Entidad.